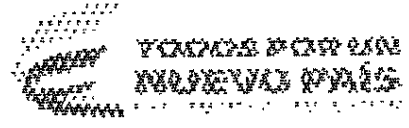


**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI  
Dirección: CARRERA 42 NO. 5C - 4 V TEQUENDAMA  
Ciudad: CALI  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código Postal: 760042517  
Envío: YG090017355CO

MINISTRABAJ



22510

**NOTIFICACION POR AVISO**

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
LIZETH YURANI GARCES  
Dirección: CRA 69 NRO 2 - 05  
Ciudad: CALI  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código Postal: 760035196  
Fecha Pro-Admisión:  
10/07/2015 12:48:26  
Min. Transporte Lin de carga 0002000 del 20/05/2014  
Min. IC Rec Mensajería Express 001867 del 03/09/2014

ago de Cali, 10 de julio de 2015

(a) (es)  
LIZETH YURANI GARCES COLORADO  
representante legal y/o Apoderado(a)  
CARRERA 69 NRO 2 - 05  
CALLE 10 DE JULIO DE CALI - VALLE

**DEMANDANTE: LIZETH YURANI GARCES COLORADO**  
**DEMANDADO: ARIAS DIAZ SANDRA PATRICIA** propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUCIONES EL MAYORISTA CALI**  
**RADICADO: 20130053481 del 4/17/2014**

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, a la señora, **LIZETH YURANI GARCES COLORADO**, de la decisión de la **RESOLUCION No. 2015001739** de **25** de junio de 2015 "por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa" expedida por la doctora **ELIZABETH ALVAREZ BOTERO**, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control. Informándole que contra la presente providencia proceden los Recurso de Reposición ante el Despacho y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos dentro de los diez (10) días a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo. En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (03) folios. Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,  
  
**NAZLY PALACIOS MENA**  
Auxiliar Administrativo

Anexo: 3 Folios  
Elaboró: Nazly

NOTIFICACION POR AVISO

Santiago de Cali, 10 de julio de 2015

Señora (as)  
LIZETH YURANI GARCES COLORADO  
Representante legal (no representada)  
CARRERA 69 NRO 2-05  
SANTIAIGO DE CALI VALLE

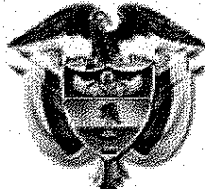
DEMANDANTE: LIZETH YURANI GARCES COLORADO  
DEMANDADO: ARIAS DIAZ SANDRA PAULINA propietaria del establecimiento de comercio  
DISTRIBUCIONES EL MAYORISTA CALLI  
RADIADO: 20150053481 del 41732014

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO, a la señora LIZETH YURANI GARCES COLORADO, de la decisión de la RESOLUCION No. 2015001739 de 25 de junio de 2015 por medio de la cual se resuelve una investigación Administrativa expedida por la doctora ELIZABETH ALVAREZ BOTERO, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, informándole que contra la presente providencia proceden los Recursos de Reposición ante el Despacho y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior (Despacho Territorial del Valle del Cauca) interpuso dentro de los diez (10) días a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo. En consecuencia se entrega una copia íntegra y gratuita de la decisión aludida en (03) folios. Se le advierte que la notificación se considera emitida el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Coordinadora  
LIZETH YURANI GARCES  
Asistente Administrativo

Fecha: 10/07/2015  
Hora: 10:00 AM

COPIAS DE LA NOTIFICACION POR AVISO DE 10 DE JULIO DE 2015



Libertad y Orden

7376001

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN No. 2015001739-CGPIVC**  
**(Santiago de Cali, 25 de Junio de 2015)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE  
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado: 20130053481-2346

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución 02143 de 28 de Mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Procede a proferir el Acto Administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra de la firma **ARIAS DIAZ SANDRA PATRICIA**, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUCIONES EL MAYORISTA CALI**.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste o no, a la firma **ARIAS DIAZ SANDRA PATRICIA**, con NIT. 66.953.488-1, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.488 de Cali, Propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUCIONES EL MAYORISTA CALI**, ubicado en la **CARRERA 9 No. 12 – 49**, de la ciudad de Cali.

**HECHOS:**

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así:

**PRIMERO:** Mediante oficio de radicación No. 20130053481, de Abril 17 de 2013, la señora Lizeth Yurani Colorado, solicita se investigue al señor Tulio García, propietario de la empresa **EL MUNDO DEL MANI Y LOS DULCES**, por despido estando incapacitada y no afiliación a la Seguridad Social Integral (F. 1 a 11).

**SEGUNDO:** Surtiéndose el trámite correspondiente en fecha 24 de Mayo de 2013, se citó a los sujetos procesales para que en Diligencia Administrativa Laboral aclararan lo hechos de la querrela y allegaran documentación referente a la investigación iniciada, en fecha y hora señala es decir el 05 de Junio de 2013, compareció la querellante, quien expuso: "Empecé a trabajar el 26 de Febrero 2013, contratada por el señor TULLIO ENRIQUE GARCIA, desempeñaba las labores de vendedora en los establecimientos de

*EAM:*

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001739 CGPIVC DE 25 DE JUNIO DE 2015  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

*comercio llamados EL MUNDO DEL MANI Y LOS DULCES, Y EL MAYORISTA, en los momentos en que había muchos clientes en el segundo me enviaban desde el primero para atender a la clientela; el 11 de Marzo de 2013, estaba atendiendo una clienta, cuando me agache a sacar la mercancía que esta me solicito, al momento de levantarme di un giro y me caí, al caerme la rótula se salió de su lugar,(...) el señor Tulio me cancelo salarios desde el día 26 de Febrero hasta el 11 de Marzo, dinero que fue recibido por el señor JAN CARLOS VILLEGAS, más cuando solicite el pago de mis incapacidades la respuesta fue que ellos ya no tenían obligación para conmigo" (FL. 17).*

**TERCERO:** Mediante oficio No. 20130187812, de fecha 27 de Agosto de 2013, se requirió al examinado y a la querellante, quien en diligencia y frente a la ausencia del señor Tulio Enrique García y/o Representante Legal del MUNDO DEL MANI Y LOS DULCES, solicito a la Inspectora citar por última vez a su empleador, atendiendo el requerimiento se realiza citación en fecha 17 de Septiembre de 2013, para adelantar diligencia el 23 de

**CUARTO:** Una vez consultada la base de datos que para efecto contiene la Cámara de Comercio, el señor Tulio Enrique García, no figura ni como Firma, ni como Empresa, motivo por el cual siendo imposible para este ente identificarlo correctamente, no podría concederse la garantía del debido proceso, situación esta esencial para el desarrollo de nuestra actividad.

**QUINTO:** En vista de lo anterior y en aras de identificar plenamente al denunciado en fecha 22 de Octubre de 2014, se procedió a Citar a la señora **SANDRA PATRICIA ARIA GARCIAS DÍAZ**, propietaria del establecimiento **EL MAYORISTA**, para adelantar Diligencia Administrativa Laboral, el día 04 de Noviembre de 2014, toda vez que la peticionaria alega haber prestado sus servicios para esta, más no se hizo presente.

**SEXTO:** Mediante auto No. 2015001426 de Febrero 20 de 2015, se formulan cargos a la firma **SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ**, propietaria del Establecimiento de Comercio **DISTRIBUCIONES EL MAYORISTA CALI**, por el presunto despido de la quejosa mientras se encontraba en periodo de incapacidad, no aporte de la documentación requerida por el despacho y no comparecencia a las diligencias programadas de igual forma se asigna a la doctora, **ADRIANA QUIÑONES GUERRERO**, Inspectora de Trabajo adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, para que adelante la Instrucción y se comisiona para que aperture el periodo probatorio.

**SEPTIMO:** Por oficio No. 7376001-6116 de Febrero 25 de 2015, obrante a folio 41 del expediente se cita a la firma **SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ**, propietaria del Establecimiento de Comercio **DISTRIBUCIONES EL MAYORISTA CALI**, con el objeto de notificarla del Auto de Formulación de cargos No. 2015001426 de Febrero 20 de 2015, Emanado de esta Coordinación de Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, enviándosele notificación por aviso a la Investigada el 05 de Marzo de 2015 (F. 43).

**OCTAVO:** Que a folio 45, evidenciamos informe de la Auxiliar Administrativa fechado a 12 de Marzo de 2015, remitiendo el expediente a la Inspectora adscrita al Grupo de Prevención, Inspección,

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001739 CGPIVC DE 25 DE JUNIO DE 2015  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Vigilancia y Control, Doctora **ADRIANA QUIÑONES GUERRERO**, informándole que la Examinada podrá presentar descargos, solicitar o aportar pruebas dentro de los quince días siguientes a dicho informe.

**NOVENO:** La Investigada, firma **SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ**, propietaria del Establecimiento de Comercio **EL MAYORISTA**, radica al No. 20150069361 de 27 de Marzo de 2015, comunicación firmada por la señora **SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ**, firma querellada, en la expone entre otros: *"le informo que nunca tuve o he tenido ninguna clase de relación laboral para con la señora **LIZETH YURANI GARCES COLORADO**, es mas en ningún momento he tenido contacto con esta persona, de ahí que no entienda por que menciona haber laborado para mí haciendo que se me Formulen Cargos(...)",* a (folios 46 a 48).

**DECIMO:** Con fecha 17 de Junio de 2015, la Inspectora Comisionada emite Auto No. 20150001-AQG, por medio del cual se fijó el periodo Probatorio y se decretó no practicar pruebas, por considerarse la existencia de material probatorio suficiente para decidir la actuación que nos ocupa (f 49 y 50).

**UNDECIMO:** Mediante Auto de Trámite No. 2015000002 de 18 de Junio de 2015, la instructora expide Auto que determina correr traslado para alegatos de conclusión y cierra la etapa probatoria, en el mismo se determina tener en cuenta las pruebas allegadas al proceso por la parte querellante y se otorga tres días para que se presenten los respectivos alegatos, el cual es comunicado por el Despacho, según consta a folios 53 a 56, del expediente a que se contrae la presente Resolución, término que no fue descorrido por la examinada.

#### **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA:**

De la solicitud instaurada, se desprendieron posible violación a la normatividad laboral al despedir la trabajadora encontrándose en estado de debilidad manifiesta y la no comparecía al despacho conforme al requerimiento que este realizara a la examinada, esto conllevó a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio; más de los documentos aportados en la oportunidad y términos procesales establecidos, se desprende que la examinada alega no haber sostenido relación laboral con la querellante, lo cual constituye una clara controversia, debido a que se contrapone totalmente a lo expresado por la señora **LIZETH YURANI GARCES COLORADO**, quien afirma haber laborado en el establecimiento **EL MAYORISTA** y quita a la examinada la presunta calidad de empleadora que sirvió de base para la vinculación al proceso Administrativo Sancionatorio, eximiéndola de ser objeto de sanciones administrativas.

#### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA:**

Reza el artículo 26 de la LEY 361 de 1997, Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001739 CGPIVC DE 25 DE JUNIO DE 2015  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. Del libelo se desprende, más específicamente del folio 46, que la firma **SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ**, propietaria del Establecimiento de Comercio **DISTRIBUCIONES EL MAYORISTA CALI**, desvirtúa cualquier relación laboral, al expresar que nunca tuvo contacto con la quejosa, de ahí que no se evidencio vínculo laboral con ella, lo cual conduce a no adjudicar responsabilidad alguna, ni mucho menos imponer sanción ya que no ostenta la calidad de empleadora de la señora **LIZETH YURANI GARCES COLORADO**, más siendo que esta última alega haber laborado en el establecimiento referenciado, sin allegar o presentar prueba en la cual sustente dicha afirmación, se constituye una controversia, que solo puede ser dirimida ante la justicia Ordinaria Laboral, siendo el Juez Laboral el llamado a determinar quién tiene la razón, de ahí que se deje en libertad y se exhorte a las partes a ventilar el presente caso ante esta jurisdicción.

Así mismo el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, establece: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores (...)(subraya fuera del texto original); corolario de lo anterior, se infiere que al no haberse podido establecer la existencia de relación laboral entre la examinada y la quejosa, no puede darse aplicación a lo aquí determinado, ya que del texto legal se infiere que esta falta se presume del que ostenta la calidad de empleador, misma que no pudo demostrarse y que fue negada por la investigada, siendo esto así el despacho debe abstenerse de emitir sanción disciplinaria alguna por los cargos formulados en el Auto No. 2015001429 de 20 de Febrero de 2015.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE TOMAR MEDIDA ADMINISTRATIVO LABORAL** contra la firma **ARIAS DIAZ SANDRA PATRICIA**, con NIT. 66953488-1, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.488 de Cali, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUCIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001739 CGPIVC DE 25 DE JUNIO DE 2015  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA


**EL MAYORISTA CALI** o quien haga sus veces, ubicada en la **CARRERA 9 No. 12 – 49**, de la ciudad de Cali, con dirección electrónica [elmundodelmani@hotmail.com](mailto:elmundodelmani@hotmail.com), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de esta Resolución a las partes jurídicamente interesadas, la querellante señora **LIZETH YURANI GARCES COLORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.728.369 de Armenia, domiciliada en la **CARRERA 69 No. 2 – 05**, de la ciudad de Cali, y la investigada firma **ARIAS DIAZ SANDRA PATRICIA**, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUCIONES EL MAYORISTA CALI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.488 de Cali, ubicada en la **CARRERA 9 No. 12 – 49**, de la ciudad de Cali, con dirección electrónica [elmundodelmani@hotmail.com](mailto:elmundodelmani@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bendiciendo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**ELIZABETH ALVAREZ BOTERO**  
Coordinadora Grupo de Prevención,  
Inspección, Vigilancia y Control

Dada en Cali, a los Veinticinco (25) días del mes de Junio de 2015

Elaboro: Adriana Q  
Revisó: Luz Adriana C. *CAK*  
Aprobó: Elizabeth A.

472		Motivos de Devolución		<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor			
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO				
Nombre del Titular:		C.C. 6.135.370			
Centro de Distribución:		C.C.			
Observaciones:		Observaciones:			
NICOLAS CORAL					